

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe
EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
y en las provincias
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares..	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 768.

AÑO DE 1837.

MIÉRCOLES 11 DE ENERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Partido judicial de Montoro.—Excmo. Sr.: Las facciones de Peñuela, Junquito y el titulado Contrabandista han pagado bien cara su osadía en la sierra de este término el día de ayer. Ya consta á V. E. por los partes que anteriormente he tenido el honor de dirigirle, el decidido empeño que el primero tenía formado de invadir esta ciudad: para evitarlo, y aun si me era posible exterminarlo, pasé á Córdoba, á fin de acordar con el comandante general de la provincia los medios que para el logro de mi intento creía necesarios. Estando en aquella capital el día 3 por la tarde, se me dió aviso por dicho general que el referido Peñuela, unido á otros, y en número de mas de 200 hombres se dirigía á esta poblacion. En su consecuencia no tardé un momento en salir con la precipitacion que el caso exigía, acompañado de 30 caballos del regimiento del Príncipe, 3.º de línea, mandados por el teniente del mismo D. Domingo de la Rosa, con que me habia auxiliado dicho comandante general. Carezco de voces suficientes para pintar con exactitud á V. E. todo el entusiasmo de este heroico vecindario á mi entrada en el pueblo con dicha fuerza: á los repetidos vivas á Isabel II y la libertad apenas permitian el paso de mi caballo, presentándoseme á plaza con el objeto de acompañarme á perseguir al enemigo, que como á un cuarto de legua de distancia se hallaba decidido á invadir esta poblacion. Con efecto, sin estar mas tiempo en la plaza que el necesario para distribuir y ordenar el plan de ataque, salimos, teniendo la suerte de dar alcance á tan despreciable enemigo, como á una legua de distancia, causándole la pérdida de mucha gente, pues solo en el camino por donde regresamos se contaron 53 muertos, entre los cuales lo fueron los principales cabecillas, un ex-guardia, un capitán y un alférez con un uniforme de ligeros; cogiéndoles además 62 caballos, sin los muchos que estos vecinos tomaron por habérselos robado en la misma mañana; 73 armas de fuego con algunos sables, y una porcion de papeles que contenian los nombramientos de los subalternos de aquellos infames asesinos y enemigos del trono, sin que por nuestra parte haya habido desgracia alguna. La fragosidad de la sierra no nos permitió terminar de un todo aquella canalla, pues como abandonasen los caballos y se precipitasen por las cañadas, no le era dado á la caballería perseguirlos por tales sitios, sin que la infantería pudiese auxiliarnos ni menos los vecinos del pueblo por la carga tan precipitada de aquella.

Esta brillante jornada ha tenido por resultado la completa destruccion de las tres facciones reunidas, haber vengado sobre el mismo terreno los insultos y amenazas que continuamente nos hacian aquellos cobardes, y poner en la mas vergonzosa fuga los muy pocos que de ellos pudo salvar el terreno.

No puedo menos de hacer una particular recomendacion á V. E. de los bravos soldados del regimiento del Príncipe, y Nacionales de caballería que me acompañaron; pero cometeria una injusticia, si no lo hiciese del teniente que los mandaba D. Domingo de la Rosa, el que con la bravura y denuedo que tiene acreditado cargó al enemigo al oír mis gritos de viva Isabel II, cuando al pedirle el quién vive respondió, Carlos V; no olvidando tampoco la consideracion que merece un soldado de dicho cuerpo que hizo prodigios de valor, así como el arrojo con que los batió á mi presencia el promotor fiscal de este juzgado D. José María Santervaz. Confie V. E. en que el espíritu público de la ciudad de Montoro no desmayará, pues todo su vecindario me ha dado en este día una prueba nada equívoca de los buenos sentimientos que le animan por la defensa del legítimo y de nuestra adorada é inocente Reina y su excelsa y la inmortal Cristina.

Todo lo que me apresuro á comunicar á V. E. para que lo eleve al superior conocimiento de S. M. para su satisfaccion, y por si tiene á bien hacer alguna demostracion de gratitud á los que con tanto honor sostienen el trono de su augusta Hija.

Dios guarde á V. E. muchos años. Montoro 5 de

Enero de 1837.—Excmo. Sr.—Fernando de Massa—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Juzgado de primera instancia del partido de Bujalance.—Excmo. Sr.: A las ocho de la noche de ayer ha recibido el comandante de armas de esta ciudad un parte del capitán comandante de las partidas en persecucion de facciosos D. Francisco de la Huerta, desde la ciudad de Baena, comunicándole que á consecuencia de la batida que dispuso el 1.º del corriente con el objeto de acabar de exterminar á los cabecillas Avilés y Jurado, á pesar de lo nebuloso de aquel día, fragosidad del terreno y oscuridad de la noche, tuvieron la suerte de encontrarlo en el sitio de Navasequilla, término de la villa de Iznajar, los movilizados de dicha villa á las órdenes de su teniente D. Salvador Quintana, los que atacados con la intrepidez que los libres acostumbra, despues de mas de hora y media de fuego, fueron muertos dos de los malvados con igual número de prisioneros de los siete miserables que era el total que habian quedado reunidos de ambas facciones; debiendo su fuga los tres restantes á la oscuridad de la noche, quedando además en poder del dicho D. Salvador Quintana los siete caballos de que usaban, que son muy buenos, con sus monturas. Que los muertos habian sido traídos al pueblo para ser reconocidos aquel día, y que los prisioneros eran D. Gerónimo Ulloa, natural de la villa de Evino, provincia de Orense, edad 42 años, perteneciente al regimiento de S. Fernando, y pasado á la faccion del cabecilla Gomez, en la que era capitán del llamado quinto de Castilla, disperso en la accion de Alcaudete; y el otro Manuel Rosas, natural de Algaida del Rey, provincia de Madrid, perteneciente á la misma faccion del llamado escuadron de Castilla. Y que posteriormente se le habia presentado D. Pablo Gonzalez, comandante de una de las columnas de su mando, el que habia aprehendido y traía escoltando á otros dos ladrones de la misma cuadrilla, con sus respectivas armas y caballos; con lo que quedan completamente deshechas y extinguidas las dos cuadrillas de ladrones facciosos de los facinerosos Avilés y Jurado que tantos atropellos han causado en este pais, y el espíritu público extraordinariamente reanimado, estando todos estos pueblos dispuestos á cooperar activamente en el sosten y progresos de la justa causa que defendemos.

Todo lo que elevo al superior conocimiento de V. E. por si tiene á bien hacerlo al de S. M., y en cumplimiento de mi obligacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bujalance 5 de Enero de 1837.—Excmo. Sr.—José Gutierrez Pretel.—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Parte recibido en el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Excmo. Sr.: El alcalde constitucional de la villa de Priego con fecha 2 del corriente me dice lo que copio:

Habiendo dispuesto el comandante de las columnas en persecucion de facciosos D. Francisco de la Huerta que en el día de ayer se diese una batida general á la gavilla de Avilés y restos de la del Jurado, que vagaban unidos, dió previo aviso á todos estos pueblos, para que sus respectivos términos fuesen recorridos, como se verificó, librándose por esta alcaldía las órdenes oportunas á los alcaldes de las aldeas y partidos de su comprension para que ayudaran con sus convecinos á prestar aquel servicio.

En efecto, el de Navasequilla, que discurría por el terreno de su demarcacion á la cabeza de unos cuantos labradores armados de palos, pues no tenían otra cosa, divisó en las sierras del puerto del Cerero á los cabecillas Avilés y Jurado con otros cuatro ó cinco, todos armados y á caballo; y así lo avisó á D. Salvador Quintana, gefe de la partida movilizada de Iznajar, la cual luchando por lo extraordinariamente ágrío del terreno, la crudeza y nieve del temporal, cargó sobre dicha gavilla, cogiéndoles por el pronto los siete caballos que llevaba y dos facciosos prisioneros, que resulta son procedentes de la faccion de Gomez é incorporados despues con el Avilés, mientras que por otro punto la partida al mando de Pablo Gonzalez cogió y trajo á esta villa otros dos de la misma gavilla armados y montados.

Llegado el parte verbal de esta ocurrencia, entrada la noche del día de ayer, al capitán D. Francisco de la Huerta, que acababa de ocupar esta villa con su columna, dicho benemérito gefe salió inmediatamente con ella, y volvió á las once y media acompañado de los decididos Nacionales de Iznajar, que habian muerto ya otros dos facciosos, y tenido el sentimiento que por la oscuridad de la noche se les escapasen tres, aunque ya sin caballos.

El resultado final ha sido dos facciosos prisioneros, que se hallan en esta villa; y siete caballos con sus pertrechos y armas, todo á disposicion del citado comandante Huerta, con mas los dos muertos, cuya traslacion está dispuesto se verifique á esta villa; concluyendo con manifestar á V. S. que la sola importancia de esta accion, en que va envuelta la destruccion de la expresada gavilla, recomienda eficazmente, sin necesidad de hacer ninguna especial mencion, á cuantos distinguidos patriotas han tenido parte en ella.

Tengo el honor de elevarlo todo á conocimiento de V. E., rogándole se digne recomendar á la generosidad de S. M. al patriota comandante y valientes Nacionales de Iznajar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 4 de Enero de 1837.—Excmo. Sr.—Matías Guerra.—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

Sesion del dia 10 de Enero.

Abierta á las doce y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales una exposicion de la de Castellon de la Plana, pidiendo á las Cortes se sirvan tomar en consideracion los perjuicios que causa á los labradores el servicio de bagajes.

Igualmente se acordó pasase al Gobierno para los efectos oportunos otra exposicion de D. Pascual Antonio Martínez, vecino y propietario de Villanueva de los Infantes, en que manifiesta los perjuicios que se siguen á los pueblos y á la administracion de justicia de la amovilidad de los jueces, y pide se decreté desde luego la inamovilidad del poder judicial.

También pasó al Gobierno otra representacion de Don Aniceto Muñoz, rector del colegio de Portaceli de Sigüenza, quejándose de haber sido secuestrados los bienes de dicho colegio para el pago de la cuota de los 200 millones, y pide se declare que los fondos y recursos de las universidades y establecimientos literarios, cualesquiera que sea su procedencia, no deben considerarse comprendidos en las medidas extraordinarias que se concedan al Gobierno.

A la comision de Legislacion pasó una exposicion de D. Florencio de Hoyos, síndico de la quiebra de D. Francisco Ruiz, vecino y del comercio de Santander, reclamando sobre la nulidad de una providencia de aquel tribunal de comercio, y pidiendo la observancia de las leyes que hablan de la materia.

Se mandó pasar á la comision de Poderes una solicitud del Sr. D. Gerónimo Angulo y Dávila, primer suplente por la provincia de Cádiz, en que expone que admitida la renuncia del propietario D. Antonio Zurita, se le ha mandado que en el término de 10 días venga á ocupar su puesto en el Congreso, y que siendo este un corto plazo, mediante los muchos asuntos que tiene pendientes, pide dos meses de término para orillarlos y poder venir á desempeñar tan importante encargo.

A la comision de Crédito público una representacion de la diputacion provincial de Zaragoza, en que expone que habiéndosele presentado la misma copia de la solicitud dirigida á las Cortes por varios compradores de bienes nacionales, cree de su deber apoyar todos los extremos que aquella comprende, por creerlos sumamente útiles.

La comision de Poderes, habiendo examinado los del Sr. D. Ignacio Lopez Pinto, Diputado por la provincia de Murcia, opina que deben aprobarse. Aprobado.

La misma comision, habiendo visto la solicitud de D. Bernardo Pereira, suplente por la provincia de Frense, y llamado á ejercer su encargo en remplazo del propietario D. Manuel Feijóo y Rio, en que solicita se le exonere de este cargo por su falta de salud y medios de subsistir, es de dictámen que debe accederse á lo que solicita este interesado, y que se está en el caso de que el Gobierno mande hacer nueva eleccion, mediante ser este el último suplente de aquella provincia.

Se acordó volviere otra vez á la misma comision.

La propia comision, en vista de la solicitud del señor D. Fernando Miranda y Olmedilla, Diputado electo por la provincia de Lugo, manifestando las razones que le imposibilitan venir al Congreso, es de parecer que puede fijarse á dicho señor el término de un mes para que haga su viage, pasado el cual se entienda que renuncia el cargo.

El Sr. GOMEZ BECERRA: «La comision propone que se conceda un término á este Diputado para que se presente á las Cortes: estoy conforme con su dictámen hasta aquí; pero no lo estoy en que se entienda que si no

se presenta se entenderá que ha renunciado su encargo: esto me parece que no lo pueden aprobar las Cortes. En el sistema constitucional esta renuncia no es facultativa, y tanto valdría decir esto como conceder á todos los Diputados la facultad de renunciar. Puede ser que mas adelante se conceda esto; pero si en el día se dice que es facultativo renunciar, estos bancos se encontrarán desiertos muy pronto, ó al menos no habrá aquellos Diputados que han merecido primeramente la confianza de los electores. Rogaría á los señores de la comision que en lugar de esta cláusula sustituyesen otra que pueda consignar la idea de que pasado el término concedido, las Cortes acordarán lo conveniente, pero no que se dé por supuesto que esté renunciado el cargo."

El Sr. RODAS: «La comision al presentar su dictamen ha tenido presente que en las Cortes se han admitido hasta ahora todas las renuncias que se han hecho sin alegar causa alguna. Este señor alega haber facciosos en la provincia de Lugo, y hasta tanto que no los haya no puede presentarse: esto es muy bajo, y aquella provincia va á quedar sin el completo de su verdadera representacion mientras mas la puede necesitar. El tiempo que se concede es bastante para que pueda presentarse, y por lo mismo ha añadido la cláusula que ha impugnado el Sr. Becerra."

El Sr. GOMEZ BECERRA: «Hasta ahora se han admitido las renuncias ó excusas con justa causa mas ó menos probada; pero simplemente decir porque no quiero no voy y renuncié el cargo, no hay de ello ningun ejemplar en las Cortes constitucionales. En la época del Estatuto sí."

El Sr. RODAS: «Se han admitido cuantas renuncias se han presentado alegando por causa su ocupacion. Ocupaciones las tenemos cuantos Diputados estamos aqui; luego la razon sencilla de ocupacion, comun á todos, se ha considerado bastante y las Cortes la han admitido. Yo presento por testigos de este hecho á los Sres. Diputados."

El Sr. GOMEZ BECERRA: «Tambien presento por testigos á los Sres. Diputados en confirmacion de que no se ha relevado á ningun electo por la simple causa de ocupacion particular, sino por imposibilidad física ó moral. Por ocupacion á nadie."

El Sr. FERNANDEZ DEL PINO pide se lea la representacion del interesado, y así se verifica.

El Sr. AILLON: «No puedo menos de oponerme al dictamen porque me parece poco justo. Se trata de un patriota que se ha visto privado hasta ahora de poder atender á sus negocios por razon de estar ocupado por el enemigo una parte de su provincia, y que está haciendo diligencias para poder ir adonde tiene sus negocios. Yo creo que podrá verificarlo dentro de poco tiempo, arreglar sus negocios y venir al Congreso; pero comprometerle á que si no comparece se entienda renunciado su destino, no lo creo justo, y equivale á imponer una pena á su patriotismo privándole del carácter de Diputado.

«Si las Cortes hubiesen adoptado alguna medida general para que tantos Sres. Diputados electos como faltan, y que no han dado ninguna razon ni aun de su existencia, se presentasen luego al Congreso con un apercibimiento semejante, se hallaría en el caso de adoptar la medida de rigor que ahora se propone, apoyándola en algun principio de justicia; pero que un Diputado que hasta aqui ha estado empleado en servicio de la patria, y á pesar de que tiene sus negocios abandonados y que no ha podido ponerles corrientes porque la autoridad encargada de la tranquilidad pública no ha podido proporcionarle la fuerza suficiente ó proporcionarle la proteccion debida, y que ha estado haciendo servicios importantes á la patria, exponiendo su persona para defenderla, y que no puede prescindir de sus negocios, porque son de absoluta necesidad, porque de otro modo no puede comer, se le diga: «vd. no es Diputado porque no se ha presentado á tiempo», no lo considero justo.

«Estoy cierto que si los señores de la comision se hubieran hecho esta reflexion no habrian propuesto este dictamen, por lo mismo digo que se debe conceder la licencia que pide este Sr. Diputado electo, y que se debe recomendar al Gobierno para que se dé á este individuo y á los demas del Estado cuanta proteccion pueda dispensarles. Las Cortes me parece que antes de tomar ninguna resolucion de la especie que propone la comision, respecto de cualquier individuo particular, deben tomar una medida general respecto á los muchísimos Diputados electos que todavía no se han presentado."

El Sr. VALDES BAZAN: «La comision ha tenido presente dos resoluciones de las Cortes de que sin duda no se ha acordado el Sr. Aillon. Una en que se mandó á los Diputados electos se presentasen dentro de diez dias, y otra en que se dispuso se oficiase á todos los Sres. Diputados que no hayan dado razones suficientes para no presentarse despues de mas de dos meses que llevaban de reunion las Cortes, para que lo verificasen inmediatamente.

«Este Sr. Diputado yo creo que hubiera debido pedir un permiso para desempeñar el encargo de comandante de batallon de la Milicia nacional, que está desempeñando, y no logrando un permiso especial deberia haberse presentado á las Cortes, y respetar sus resoluciones; pero dice que mientras las facciones permanezcan en su provincia no puede presentarse á las Cortes; esto no puede ser: pueden estar dos años, y en este tiempo la provincia estar sin el completo de su representacion. Yo creo que si se quiere que se respeten las decisiones de las Cortes, debe ponerse un término preciso con la condicion que presenta la comision."

El Sr. CABALLERO: «Despues de lo que han manifestado el Sr. Gomez Becerra y Aillon, en la cuestion que nos ocupa, yo solo voy á llamar la atencion de las Cortes respecto á la persona de que se trata. El Sr. Aillon se ha referido á la exposicion que se ha leído para creer que el Sr. Miranda y Olmedilla es un gran patriota: yo puedo recordar que efectivamente lo es, no solo por esta exposicion, sino por el trato, y por haber sido compañero de diputacion con este señor. Los que lo fuimos con él,

sabemos las prendas que concurren en este Sr. Diputado, y muy particularmente los que nos hemos honrado con su amistad; y sin hacer agravio á nadie, diré que es uno de los mas distinguidos Diputados de las Cortes pasadas: es comandante de armas de Rivadeo; comandante de la Milicia nacional de aquel punto; y todos los que hayan leído los papeles públicos habrán visto sus servicios; y seria bien extraño que habiéndose dictado por las Cortes providencias para que dentro de un plazo viniesen todos los Diputados, no habiéndose acordado otra que fijase un término, se diese ahora una providencia tan severa, principiando por una persona tan distinguida. Yo creo que la comision no tendrá inconveniente en retirar esta segunda parte, dejando al Sr. Miranda un plazo para que se presente."

El Sr. RODAS: «La comision, atendiendo á las razones alegadas en favor del Sr. Miranda, no tiene inconveniente en retirar la última parte del dictamen por la cual se declara que no presentándose en el término que se le señala se entenderá que ha renunciado el cargo de Diputado."

En estos términos queda aprobado el dictamen de la comision.

Se lee por primera vez la siguiente proposicion de los Sres. Pascual, Domenech, Verdejo, Llanos (D. Laureano) y García Blanco:

«Pedimos á las Cortes se sirvan determinar que cesen todos los impuestos que gravitan á la nacion con destino al teatro de Oriente de esta corte."

El Sr. PASCUAL: «Parece que esta materia ha sido tratada por las Cortes anteriores y que se ha fijado remedio, pero parcialmente. Mi intencion es que se aplique un remedio general y que cese un abuso que es causa de muchos sacrificios sin utilidad. En efecto, para hacerse un teatro en la corte que sirva de diversion al público y ornato á la capital hace una infinidad de años que el Gobierno tiene impuesta una contribucion que pesa casi sobre todas las provincias de la monarquía, y que es causa de que apenas haya una produccion de industria que no esté cargada con un impuesto, que aunque se dice que es para fabricar un teatro, sirve mas bien para sostener el lujo de ciertas familias, porque con solo lo que mi provincia ha pagado por la pasa se han podido hacer cuatro teatros como el de Oriente.

«Los pueblos se resenten de estas injusticias: ellos no alcanzan qué derecho puede tener la corte para que se la ayude para la fabricacion de un teatro, á cuya diversion no concurren ellos, y si alguna vez lo hacen es con sus pesetas: nadie ha ayudado á construir el que se ha hecho en mi provincia, y de consiguiente no conciben cómo deben ayudar á otros pueblos para una obra de esta naturaleza; y lo que es mas extraño es que la contribucion siga-hace algunos años, cuando con su producto en uno solo podia haberse hecho el mas grandioso teatro. No hay ninguna contribucion mas injusta ni mas irracional: es muy extraño que estando reunidas las Cortes siga un abuso de esta naturaleza. Tambien veo que seria justo que supuesto que este teatro está costado por la nacion, se declarase propiedad de ella, y no propiedad particular. Me reservo hablar de esto en otra ocasion."

Se lee por primera vez una proposicion de los señores Falero, Suances y Diez, dividida en cuatro artículos, para que la nacion no reconozca en los empleados que lo hayan sido en distintas carreras de la administracion pública desde 1.º de Enero de 1837 derecho alguno á sueldos ni emolumentos de ninguna clase, cuando cesen en el servicio activo: que los empleados con anterioridad tengan derecho al haber que les corresponda por el último empleo que tuvieron antes de 31 de Enero de 1836, sin consideracion alguna por los que hayan servido desde entonces: que ni á los nuevos empleados ni á los antiguos se descuenta cosa alguna por monte pío, ni fondos de jubilaciones, y que se exceptúen de estas disposiciones solo los empleados en las armas en el servicio de mar y tierra.

Se lee por primera vez una proposicion de los Sres. Gil (D. José), Venegas, Rodas, Cañabate, Verdejo, Llanos (D. Laureano), Tovar y Tovar, Madoz, Castro y Jaque, para que las Cortes se sirvan decretar la supresion del impuesto de 3 rs. por quintal de plomo y alcohol que se paga por los mineros de Granada y Almería, cuyo producto está destinado para el teatro de Oriente de esta corte.

Se lee tambien por primera vez una proposicion del Sr. Alvaro, para que las Cortes se sirvan decretar que desde 1.º de Enero de 1838 dejen de cobrarse todos los arbitrios que se exijan en cualquiera punto del reino, y no hayan sido aprobados hasta aquella fecha.

Se lee tambien por primera vez otra proposicion del Sr. Fontan, dirigida á regularizar el servicio de la Milicia provincial, para que pese con igualdad sobre toda la monarquía. La suscriben tambien los Sres. Otero y Suances.

El Sr. FONTAN manifiesta que la obligacion de defender la patria es comun á todos los españoles, y que la contribucion de sangre que se exige en los pueblos de Castilla para sostener en su fuerza los cuerpos de Milicia provincial, no está en armonía con este principio, pues prescindiendo aun de que hay algunas provincias, particularmente las de la corona de Aragon, en donde no se hace este servicio, es desigual en las mismas provincias que le sufren, pues la suya en particular contribuye por entero al reemplazo de dos cuerpos, que son Pontevedra y Tuy, y en la mayor parte del contingente de Compostela, que está continuamente reemplazando á proporcion que ocurren bajas; cuando la provincia de Asturias tiene un solo batallon, contribuyendo al mismo tiempo al reemplazo de la marina, como las demas provincias litorales, y al del ejército en proporcion á su poblacion, sin que se le tenga en cuenta el servicio de la Milicia provincial, siendo así que casi continuamente tiene su fuerza sobre las armas alternando con el ejército permanente.

El orador despues de exponer algunas otras razones en apoyo de la proposicion, concluyó diciendo que esperaba que las Cortes á su tiempo la tomasen en consideracion, dándole la importancia que merecia.

Se declaró ser de primera lectura.

Se volvió á leer la proposicion suscrita por el Sr. García Blanco y otros señores, pidiendo el restablecimiento del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821 sobre prohibicion de las prestaciones de dinero que pasan á Roma, y asignacion de una cuota anual á Su Santidad.

El Sr. GARCIA BLANCO: «Yo haria una ofensa á este Congreso, y al del año 1821, si quisiese añadir algo á lo mucho que en la discusion de aquella época se dijo hasta dar el decreto, cuyo restablecimiento pedimos.

«La comision de Negocios eclesiásticos de aquel tiempo, cristiana, católica hasta el extremo, reconoció en el obispo de Roma al primado de la Iglesia católica, al centro de la unidad y sucesor de S. Pedro, y ademas á un príncipe temporal; y bajo estos diversos conceptos distinguió perfectamente todos los respetos que le pertenecen.

«Yo no podré alegar tantas razones, ni pruebas tan convincentes como las que se dieron entonces para inclinar el ánimo del Congreso á dar el decreto cuyo restablecimiento pedimos; y así solo me contentaré con hacer una ligera llamada á las circunstancias en que ahora nos hallamos, para compararlas en las de aquel tiempo. Estamos si, señores, en las mismas circunstancias, ó acaso mas apuradas que cuando se dió el decreto del año 21 por el cual se prohibieron las prestaciones de dinero mandadas á Roma, y se señaló á Su Santidad una cuota fija como por vía de ofrenda voluntaria, y como en reconocimiento de su primado de honor y de jurisdiccion, como dijeron entonces los individuos de la comision de Negocios eclesiásticos.

«Digo que estamos en circunstancias acaso mas críticas, porque despues de la invasion extranjera que sobrevino posteriormente de aquel decreto el escandaloso contrabando que se está haciendo por nuestras fronteras, los empréstitos que se han contratado con el extranjero, y el aumento de valor dado á la misma moneda extranjera sobre el que realmente tiene; todas estas causas, repito, han venido á colocarnos en el estado de miseria y de penuria de metálico que todos conocemos.

«Y pregunto yo, ¿en este estado de penuria, y con causas mas agravantes que las que tuvieron á la vista las Cortes de 1821 para dar ese decreto, no estamos nosotros obligados á revalidarlo en todas sus circunstancias, aunque con algunas precauciones que despues dié, y hacer este pequeño alivio á la nacion que tantos sacrificios está haciendo por la buena causa?

«Señores, he sido cura en pueblo de 200 vecinos, y sé los trabajos con que los infelices ganan los 1500, los 2800 y los 40 rs. que se les exigen para conseguir una dispensa de ciertos grados de parentesco: yo les he echado las bendiciones en mangas de camisa, sin mas pan que el necesario para el día de la boda, despues de haber sacrificado 2 ó 30 rs. para esta dispensa. ¿Podré yo en este punto olvidarme de ellos, ni permitir en cuanto de mi dependa que por mas tiempo se hagan esas exacciones para Roma? Es verdad que se dice que todas las dispensaciones y gracias son gratuitas; cierto es que el Santo Padre gratuitamente las da; pero su curia, ó no sé quien, exige unos derechos que los pueblos ya no pueden tolerar por mas tiempo.

«El individuo que merece la confianza del Monarca, y es presentado para una mitra; la persona que quiere contraer matrimonio con otra de quien es pariente en tal ó cual grado; el que quiere tener en su casa un oratorio particular &c. &c., todos tienen que contribuir á Roma con una cuota, que si bien pudo justificarse en el tiempo en que la nacion era señora de dos mundos, hoy es imposible continuar satisfaciéndola.

«Por esto, señores, proponemos que se restablezca el decreto citado; pero al mismo tiempo que por medio de una exposicion respetuosa se le haga entender al Santo Padre que los españoles somos católicos, y que queremos mantenernos en la comunión católica, respetando en su persona al sucesor de S. Pedro, al mismo tiempo le hagamos saber que somos pobres, y que no podemos continuar enviándole aquellos seis millones de duros que se le mandaban en otro tiempo.

«El decreto cuyo restablecimiento pedimos, tiene un artículo en el cual se marca la ofrenda voluntaria que las Cortes señalaron entonces para enviar á Roma, con el fin de contribuir en algun tanto al decoro de la cabeza visible de la Iglesia. Esta ofrenda estaria yo muy conforme en que se continuase dando, si la cabeza visible de la Iglesia no se hubiese desentendido hasta cierto punto de la solicitud pastoral que debe á esta provincia del orbe católico; y distinguiendo muy bien, como los individuos de la comision de Negocios eclesiásticos del año 21, lo que es el obispo de Roma, como centro de la Iglesia, y lo que es como Príncipe temporal, digo que puesto que este Príncipe no ha reconocido á nuestra Reina, ninguna consideracion le debemos en lo político; y que habiendo como centro y cabeza visible de la Iglesia retirados su solicitud pastoral, nosotros estamos en el caso de decirle á Su Santidad que contribuiremos con la ofrenda que se le señaló el año de 21, luego que empecemos á reconocer todos los efectos de su paternal corazon.

«Mas entre tanto me parece que puede restablecerse el decreto citado, ó por lo menos que pase á la comision de Negocios eclesiásticos, para que tomando en consideracion la proposicion, presente á las Cortes su dictamen, y vea si se está en el caso de restablecer todo ó parte de dicho decreto."

Admitida á discusion dicha proposicion se acordó pasara á la comision de Negocios eclesiásticos.

Las Cortes oyeron con agrado una exposicion del ayuntamiento constitucional de Barcelona felicitándolas por haber confirmado á S. M. la Reina Gobernadora el título y autoridad de tal.

Se dió cuenta de haber agregado á la comision de Minería á los Sres. Lujan y Roda, y de haber nombrado en vez del Sr. Jover al Sr. Valle.

Se mandaron quedar sobre la mesa, para señalar el día de su discusion, los dictámenes siguientes:

Uno de la comision de Guerra sobre la solicitud de D. N. Guevara, Miliciano nacional de Madrid, que se

queja de la comision de quintas, por no haberle permitido redimir su suerte por la contribucion pecuniaria, cuya comision es de dictamen que si bien no debe admitirse en efecto la solicitud de este interesado por ser contraria á los decretos vigentes sobre quintas, con todo, como no se trata de la dispensacion de una ley, debe este expediente pasar al Gobierno para que oyendo á la diputacion provincial resuelva lo mas conveniente.

Otro de la misma comision sobre la proposicion del Sr. Cardero, en que pide se restablezca un decreto de las Cortes autorizando al Gobierno para poder expedir ó retardar los retiros militares; y la comision opina que este asunto debe pasar á la comision especial de restablecimiento de decretos para que informe si se está en el caso de restablecer el mencionado.

Otro sobre el expediente remitido por el Sr. Ministro de Hacienda en consulta á las Cortes acerca de la solicitud de la Señora Doña María de los Dolores Ruiz, viuda del teniente coronel D. N. Casano, muerto en accion de guerra, para que á dicha Señora se la conceda la pension que las Cortes acordaron á la misma con arreglo al decreto de Octubre del año 11; y la comision es de dictamen que con arreglo á dicho decreto se conceda á esta señora la viudedad de coronel que le corresponde, y que á su hija se la señale una pension de 10 rs. diarios hasta que tome estado.

Otra de la comision de Legislacion sobre la solicitud de D. N. Zuazo y Condon, natural de la Habana, que pide se le conmuten los años de práctica forense que tiene por los que le faltan de leyes para graduarse, opinando que no hay motivo suficiente para acceder á dicha solicitud.

Se aprobó un dictamen de la misma comision de Legislacion sobre una consulta del Gobierno acerca de dispensa de matrimonio de una señora, reducido á que no apareciendo haya perjuicio en acceder á la emancipacion de dicho menor, se verifique devolviendo el expediente al Gobierno para que disponga lo conveniente.

Se mandó pasar á la comision de Milicia nacional una exposicion de varios gefes, oficiales, cabos &c. de la de Madrid pidiendo á las Cortes que no aprueben la proposicion del Sr. Caballero relativa á que se admitan sustitutos para el servicio de guardias.

Se hizo primera lectura de una proposicion firmada por los Sres. Armendariz, Falero, Montoya, Aillon y otros pidiendo que se restablezca el decreto de las Cortes de 15 de Agosto de 1823, sobre las distinciones concedidas á los Milicianos nacionales de Cuenca de aquella época por la defensa que hicieron contra la faccion de Bes-sières.

Despues de apoyarla brevemente el Sr. Armendariz, se acordó pasase á la comision de Restablecimiento de decretos.

Se pasó á la órden del dia, que era la continuacion de la discusion pendiente sobre el restablecimiento del decreto de señoríos, y continuó usando de la palabra que tenía ayer.

El Sr. TARANCON. «En el dia de ayer tuve el honor de manifestar al Congreso mi humilde opinion acerca del dictamen de la comision de Restablecimiento de decretos, y sobre los gravísimos inconvenientes que encuentro en que se restablezca la ley de señoríos de 4 de Mayo de 1823; y no pudiendo prescindir de que dirija mi débil voz á los ilustres Diputados de la nacion, mas instruidos que yo en la historia y legislacion de nuestro pais, me permito á hacer una mera reseña del origen, progreso y último estado de los señoríos jurisdiccionales y territoriales, no menos que del de los escasos restos del sistema feudal en la Peninsula.

«Esto me condujo naturalmente á recordar con brevedad la historia del célebre decreto de 6 de Agosto de 1811, de las discordias á que dió lugar su mala inteligencia, y de la ley declaratoria del mismo, que es objeto de esta discusion, en que debo continuar ocupando la atencion de las Cortes por la bondad del Sr. Presidente, que se dignó conservarme para hoy la palabra.

«He dicho, señores, que el sabio decreto de 6 de Agosto, á mi modo de ver, correspondia tan completamente á las justas miras de sus autores, que en tiempos regulares y de calma probablemente no hubiera sido necesaria ninguna otra declaracion mas que la que hicieron las mismas Cortes extraordinarias en 19 de Julio de 1813; pero bien sea por la agitacion de las pasiones de la época en que se dictó, bien por la impaciencia de algunos, ó bien por un efecto de reaccion contra los que en otro tiempo ejercieron derechos que ya no permitia el espíritu del siglo, lo cierto es que creyó necesario fijar la inteligencia de lo que comunmente se entendia mal, y á esto precisamente conspiró la ley de que tratamos, objeto en verdad de grandes debates que por desgracia no se concluyeron con su publicacion. ¿Y cuál ha sido la causa, decia yo ayer, de que esta disposicion dentro y fuera del Congreso haya sufrido tanta contradiccion, hasta el extremo de haberse negado por dos veces la sancion del Monarca en un tiempo en que no era fácil tomar este partido contra repetidas resoluciones de las Cortes?

«¿Qué causa pudo inducir á S. M. á hacer uso en esta única ocasion de la alta prerogativa que le concedia la ley fundamental? La primera que yo advierto es que en lugar de formar una ley declaratoria de la anterior, en que sin separarse del espíritu se fijase exactamente su verdadero sentido, se forjó una derogatoria en que partiendo de distintos principios, se quiso conseguir un objeto loable en la intencion de sus autores, pero faltando en el modo á las reglas mas conocidas de justicia. Por esto se supuso que el art. 5.º del mencionado decreto de 6 de Agosto se exigia á los señores territoriales para continuar en el goce de sus derechos la previa presentacion de los títulos primitivos de su adquisicion, cuando, segun tengo indicado, no hay tal exigencia en la letra del decreto, que estableciendo la regla general de que los señoríos solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, añade despues las dos excepciones de

los que son de naturaleza reversible ó concedidos con condiciones que no se han cumplido. Es verdad que concluye el artículo con las palabras de «lo que resultará de los títulos de adquisicion.» Pero ¿quién ha dicho que esta cláusula contraída indudablemente á las excepciones indicadas, y no á la regla general, significa presentacion previa de títulos y cesacion en el pago de parte de los deudores? ¿Quién ha dicho que excluye el juicio correspondiente á la naturaleza de la causa, y que á falta de título escrito, no se han de admitir los demas supletorios que reconoce el derecho? En cualquiera otro negocio el desentenderse de los derechos y ventajas que da la posesion, principalmente la inmemorial, seria una cosa incivil é irregular; pero en el asunto de que se trata no solo es injusto, sino que equivale á un despojo tanto mas odioso y extraño, cuando se intenta á la sombra de la ley, y se realizará sin duda en los muchos casos en que ó no ha habido título escrito, ó ha perecido en el trascurso de los siglos en que eran tan frecuentes los estragos de toda clase, como la falta de medios y el descuido é indiferencia por la conservacion de los documentos.

«No es creible, señores, que en ningun tiempo ni en legislacion alguna se haya adoptado semejante modo de proceder, y mucho menos en la de España, en la que en negocios análogos al que nos ocupa se observa enteramente lo contrario, como se ve entre otros en las cuestiones de mayorazgos. Todos saben que estos son de institucion mas moderna que los señoríos territoriales, como que los mas antiguos no pasan del último tercio del siglo XIII, y el mayor número son posteriores á las leyes de Toro, que, como decia muy bien el ilustre Jovellanos, rompieron los diques que antes se oponian á las vinculaciones. De consiguiente, por regla general debe considerarse mas fácil presentar la fundacion de un mayorazgo que el título primitivo de un señorío solariego, y sin embargo, previendo justamente la ley que es muy fácil que haya desaparecido una escritura de fundacion, cuando se trata de probar la existencia de un vínculo, ó que alguna cosa particular pertenece á él, á falta de la escritura de fundacion se admite la declaracion de testigos que depongan del tenor de la escritura, y tambien la costumbre inmemorial probada con las calidades especiales que previene la misma ley 41 de Toro. Y si en estos casos se admiten las pruebas supletorias de los títulos escritos, y principalmente la prescripcion inmemorial, que es el mas fuerte de todos, y al que no resiste cosa alguna de cuantas estan en el comercio de los hombres, ¿por qué no se ha de admitir cuando se trata de los señoríos territoriales, á veces mas antiguos que las vinculaciones, y respecto á los cuales es mas racional la presuncion de legitimidad?

«No hay, pues, motivo alguno, mientras se quieran respetar los principios de equidad y de conveniencia pública, para exigir de los señores la previa presentacion de sus títulos con el efecto de quedar entre tanto privados de sus derechos, ni tampoco para dejar el admitirlos en el juicio correspondiente toda clase de pruebas; y la parte en que la ley de 4 de Mayo de 1823 les reduce á estar desposeidos hasta que por sentencia que cause ejecutoria se declare que sus señoríos no son reversibles ni de los condicionales en que no se realizó la condicion, no puede sostenerse á la luz de la razon y la justicia. Queden enhorabuena los señoríos territoriales como propiedades particulares, y los señores como los demas ciudadanos sin privilegios ni prerogativas especiales; mas aun en este caso ni se les puede negar la igualdad ante la ley, ni la proteccion que está debe á todos, ni el auxilio de las formas y principios adoptados en las contiendas judiciales como salvaguardias de la seguridad individual y de la propiedad.

«Sin embargo, para sostener el sistema de la ley de 1823, veo que se recurre por algunos á la consideracion de que no empezando por suspender los efectos de la posesion de los señores, se compromete á los pueblos en pleitos interminables en que casi siempre triunfa la prepotencia de los primeros, continuando así en el goce de adquisiciones injustas y viciosas en su origen. En este modo de argüir hay ciertamente mas de declamacion que de solidez y de verdad, lo primero porque mientras las leyes reconocen medios justos de adquirir las cosas, antes deben suponerse adquiridas conforme á ellas que contra su disposicion, siendo tan racional y aun necesaria esta presuncion como la que se induce respecto á las personas, y en que se funda el axioma de que ninguno se presume malo mientras no se pruebe que lo es. Si, pues, está demostrado antes que ha habido no solo uno, sino muchos títulos justos y legítimos de adquirir los señoríos territoriales, y que la mayor parte de ellos fueron premio de servicios eminentes y de acciones ilustres que todavía recordamos con noble orgullo, ¿por qué no hemos de suponer que los que hoy existen forman una propiedad legítimamente adquirida mientras no se pruebe lo contrario?

«Ni es tampoco exacto que las disputas de esta clase sean siempre entre los señores y los pueblos, pues muchas veces serán entre los señores y la nacion, como debe suceder cuando se trate de las excepciones del artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto; y es ciertamente extraño que esta misma nacion para litigar intente antes despojar á sus contrarios, negándoles lo que nunca les negó el poder absoluto en los pleitos de reversion é incorporacion. Hasta ahora ha sido un principio de órden y de justicia el de que *spoliatus ante omnia restituendus*, y si se admitiese la principal medida de esta ley seria necesario convertirlo en el de *possessio ante omnia spoliandus*. Juzgue el Congreso cómo sonaria semejante máxima en los oídos de los letrados y aun en el de todos los amantes de la equidad.

«Tambien suele declararse que una gran parte de estos señoríos fueron efecto de usurpaciones en tiempos desgraciados ó de donaciones sin causa, y arrancadas á la debilidad de algunos Monarcas, y que por consiguiente es intolerable que continúen despues de tantos siglos. Efectivamente, no son desconocidos en nuestros tiempos las usurpaciones de pueblos y territorios en la corona en tiempos de minoridades y tutorias de los Reyes, ni las gracias y mercedes arrancadas por impertinencia, y á veces por vio-

lencia en circunstancias de bandos y ominosas parcialidades; pero prescindiendo de que esto no debe presumirse mientras no se pruebe, es tambien sabido que en circunstancias ventajosas, y en que el trono recobró el poder suficiente, se examinaron semejantes adquisiciones con el objeto de anular las injustas, modificar las excesivas, y conservar las legítimamente adquiridas, como se verificó en el reinado de los Reyes Católicos, y se ve en las leyes del tít. 5.º del libro 3.º de la Novísima Recopilacion, en que se hallan ademas revocadas todas las mercedes hechas por Enrique IV desde el año de 1464 hasta las Cortes de Nieva de 1473.

«Luego si han existido estas revocaciones y estos escrutinios, por decirlo así, de señoríos injustamente adquiridos, los que hoy existen tienen á su favor la presuncion suficiente para que se ampare y proteja á sus poseedores por el órden legal, y sin las extrañas medidas que contra ellos establece la ley que nos ocupa.

«En cuanto á la ponderada prepotencia de los señores, podrá haber existido en otro tiempo, mas en el dia todos sabemos á lo que está reducida; y si no tuviéramos otros datos, nos bastarian los que tenemos aqui mismo donde vemos á esta clase olvidarse de sus antiguos fueros y limitarse á reclamar el uso y proteccion del derecho comun, que en verdad ni se le puede ni se le debe negar. Ni es pues de temer, ni aun casi es ya posible, que ejerzan tal ascendiente, y mucho menos si los tribunales son lo que deben ser, esto es, compuestos de sujetos idóneos, inamovibles, responsables ó independientes. Si se recurre al arbitrio de que semejantes contiendas son difíciles de resolver en los tribunales, tampoco esta es razon para cortar lo que debe desatarse, que es lo que en último resultado se ve en la ley de 1823.

«No quiero desentenderme de otro argumento que se ha hecho ya y se repetirá por los que reclaman su total restablecimiento, y se reduce á la presuncion que induce á su favor una ley propuesta, discutida y aprobada hasta tres veces por dos diferentes Diputaciones de Cortes. Convento en que existe esta presuncion, y nadie está mas dispuesto que yo á hacer justicia, así á la eminente é incontestable sabiduría de los Sres. Diputados desde 1820 á 1823, como á la sabiduría y abundancia de luces con que se me negará que se neutraliza bastante esta presuncion por el hecho de haberse negado dos veces la sancion en dos distintos ministerios, compuestos de sujetos recomendables, y previo el dictamen de todo el consejo de Estado, en que es sabido habia hombres eminentes en saber y en patriotismo. Debieron, pues, influir demasiado las circunstancias, y entre ellas no dudo yo contar la especie de pugna que desde el principio se advirtió en este punto entre la corona y el cuerpo legislativo, y acaso los votos de los que no tenían en su pais estos señoríos, y cuya tendencia no es ya un misterio para los que conocen la justicia de aquel tiempo.

«Hoy han pasado trece años, han variado las circunstancias, y así por esto como porque siempre es mas fácil que inventar añadir á lo inventado, es de esperar que se mejore aquella ley pasando á la comision de Legislacion, cuya ilustracion sabrá aprovecharse de todo para formar un buen proyecto. La tardanza tampoco es un mal tan grande como se supone para los pueblos, pues muchas veces no serán ellos los que ganen, sino el fisco que por punto general en ninguna parte trata tan bien á sus deudores como suelen tratarlos los señores. Repito esto porque es una verdad, y porque importa que el justo y laudable deseo de aliviar á los pueblos no conduzca á alguno á sancionar una disposicion en que no siempre son interesados, á no ser que el Estado les haga donacion de lo que vaya recobrando, que no sé yo si será prudente cuando tiene en contra una enormísima deuda.

«He dicho, señores, lo que siento y lo que entiendo en la materia con la franqueza correspondiente á un Diputado; mas no se crea por eso que es mi ánimo proteger ni patrocinar usurpaciones: lo que deseo es que haya justicia para todos, y que á todos se extiendan los beneficios de nuestra Constitucion política, porque cualquiera que sea el concepto que tengamos de la extension de nuestros poderes, hay una cosa que no podemos hacer, que es ser injustos; y otra, que no podemos olvidar, y es que el peor de los abusos es el de reformarlos mal.

«Por esto, y solo por este deseo vivamente que se rectifique y mejore la ley de que tratamos, porque estoy convencido de que si se restablece como está, va á ser un nuevo motivo de censura, de desconfianza y de disgustos, á aumentar los pleitos en los pueblos, á ser causa de atentados aun en cosas que no hayan sido de señoríos, y á poner en ansiedad así á los propietarios como á los buenos jueces, porque entre los demas defectos de esta ley tiene el de dejar al arbitrio de los tribunales lo que debe ser obra del legislador, es decir, el de no fijar con la posible exactitud los signos con que en los casos particulares se han de distinguir las prestaciones que traen origen del feudalismo, de las que proceden de la propiedad, de suerte que en esta parte es preferente el sistema que adoptó la asamblea constituyente de Francia en la famosa y agitada sesion del 4 de Agosto de 1789.»

«Ultimamente el orador leyó dos párrafos de la memoria del Sr. Ministro de Gracia y Justicia en que llama la atencion de las Cortes sobre los trabajos que hay preparados acerca de la materia de señoríos, y fundó en esto tambien la necesidad de que no se restablezca por ahora el decreto, y pase á la comision de Legislacion para que se aproveche de todo y prepare una ley justa, estable y capaz de honrar la memoria del Congreso.

Añadió, que los que llamados por una voz augusta, se ocupan con constancia y con placer en la reforma de la Constitucion política, á que han manifestado siempre la mas firme adhesion, no podrán desdeñarse de emplear sus tareas en mejorar una ley, que aunque secundaria, es del mayor interes público.

El Sr. GARCIA (D. Gregorio): «Acabo de oír con gusto el discurso del Sr. Tarancon, y al paso que he

renido mucha satisfaccion en oírle, por las razones que ha manifestado, sin embargo digo que no he podido menos de extrañar la definicion con que ha ocupado á las Cortes.

»En este momento no se trata del modo de hacer ni discutir la ley de señorías, no, eso ya fue obra de otro tiempo: el Sr. Tarancon ha entrado en el fondo de la discusion como si estuviésemos en las Cortes del año 21, 22 y 23, y no es esa, como digo, la cuestion del dia.

»Cometido este negocio á la comision de Restablecimiento de decretos, ha dado su dictámen concebido en estos términos (Lo leyó). En este sentido, en este supuesto la cuestion se reduce á si por el mero hecho de haber sido sancionado este decreto del modo solemne y auténtico que previene la Constitucion, debe considerársele como ley vigente, como si jamas hubiera habido la menor suspension de sus efectos.

»Preciso será hacer una ligera reseña del origen de esta ley, no porque sea mi ánimo ahora entrar en su discusion, porque entonces yo mismo me inculcaria y apartaria de mi propósito, sino porque es menester decirlo á favor de su legitimidad.

»Las Cortes extraordinarias de Cádiz, que nunca se recordarán sin veneracion y respeto; esas Cortes, que despues de haber dado á la nacion la independenciam, y tambien puede decirse con seguridad que á la Europa entera; estas Cortes se propusieron conocer los malos efectos del despotismo de los pasados siglos, y destruirlos en su raiz; y uno de ellos fue el que procedia de estos señorías jurisdiccionarios, y aliviar de las vejaciones con que los señores así llamados afligian á los pueblos.

»Dióse en su consecuencia el decreto memorable de 6 de Agosto de 1811, decreto que nunca debió producir la menor duda, pues no puede ser mas claro su contexto, y aun si cabe el art. 5.º es mas claro que todos los demas.

»Sin embargo, como á los señores les era tan sensible desprenderse, á pesar de la miseria en que gemian los pueblos, del mas mínimo de sus derechos, todavía se promovieron cuestiones por aquel artículo, y se suscitaron pleitos, entre los que fue señalado el que se suscitó en la audiencia de Valencia, y promovió la consulta al tribunal supremo de Justicia; con lo que se obligó á las Cortes á que tomasen en consideracion este asunto en el año 1820 y siguientes.

»No puede perderse de vista que al regresar de su cautiverio el Rey D. Fernando VII, una de las primeras cosas, la primera que hizo fue anular, no como quiera este decreto, sino todos los actos de las mismas Cortes extraordinarias.

»Sin embargo de esto, posteriormente con fecha de 15 de Setiembre del mismo año, restableció este mismo decreto en la parte que era relativa á las regalías de la corona; importaba poco en aquel tiempo el que los pueblos sufriesen, con tal que la corona adquiriese mayores bienes, y los pueblos lloraron las vejaciones de los señores, mientras la corona consiguió aumentar algunas de las prerogativas, es decir, de las que habian sido privados los señores por este decreto.

»En el año 20 y siguientes, restablecida la Constitucion y puestos en práctica todos los decretos dados por las legislaturas extraordinarias y ordinarias de los años 1810 al 1814, ya no pudo dudarse que la losa que habia sepultado la Constitucion y la legislacion de esta época, se habia levantado, y se creyó que se habia levantado para siempre.

»Entonces no se trató de restablecer decreto alguno de las Cortes extraordinarias y ordinarias hasta el año 14; ¿y cómo se habia de tratar de semejante cosa? Acaso podian haber cesado de derecho? Solamente por el decreto de mal recuerdo de 4 de Mayo de 1814, cesaron de hecho y no de otro modo: así fue que al restablecerse la Constitucion en 1820, no hubo jamás duda en la observancia de la legislacion de la anterior época constitucional.

»Volviendo el tiempo, y juzgando las Cortes de los años 20 al 23 de necesidad el explicar el sentido del artículo 5.º, hicieron la ley de que ahora se trata, en la que se dejó ver la sabiduría y la elocuencia de los mas eminentes oradores que hubo en aquellas Cortes de aquellas legislaturas, y que se atrajo contra sí todo el poder de los señores siempre resentidos de perder los grandes emolumentos y tributos que recibian de los derechos señoriales.

»Esta ley por último tiene en su favor hasta la gloria de haber desmentido á cuantos intentaron persuadir que el Rey estaba en cautiverio, porque el Rey usó en ella en toda su plenitud las prerogativas que tenia negándola la sancion dos veces: esta es circunstancia que no debemos perder de vista, circunstancia que ha citado el Sr. Tarancon con otro motivo: yo la cito, y me aprovecho de esta ocasion para hacer ver que Fernando VII estaba en la plenitud de su libertad, pues si no lo hubiera estado no hubiera usado hasta el último recurso de las prerogativas que le concedia la Constitucion.

»Sancionada está esta ley en la forma que la Constitucion previene, y no puede considerarse abolida mientras no lo sea por los mismos trámites, y así siguió en su fuerza y vigor mientras duró el sistema constitucional, hasta que vino un ejército extranjero en apoyo del despotismo á destruir la magnífica obra de aquellas legislaturas, entonces cesó; ¿pero cómo cesó? Cesó de mero hecho: ¿pudo jamas considerarse de derecho abolida esta ley y todas las demas de las Cortes de aquellas dos épocas?

»Corriendo el tiempo, llegó el dia reservado á la excelsa Cristina de Borbon, de restablecer á la nacion en la plenitud de sus derechos, y en aquella soberanía nacional que jamas, sino de hecho, pudo arrancársele. Llegado ese dia se publicó con la solemnidad debida la Constitucion, y se publicaron la legalidad y legitimidad de todos los decretos emanados de las Cortes que los dictaron. Desde entonces no pudo quedar duda de la rehabilitacion, ó por mejor decir "realizacion", no restablecimiento, de esta ley y de todas las relativas á materias de pura justicia. No puede dudarse que una ley como esta cesó de puro hecho nada mas; cesó porque se arrancó á la nacion este monu-

mento eterno de su libertad. ¿Cómo, pues, se duda que esta ley, y todas las demas de igual naturaleza, recobraron toda su fuerza y vigor en el mismo momento en que á la nacion se la restituian sus derechos? De esto no pudo quedar duda. Sin embargo, podrá decirse que en el hecho mismo de haber acordado estas Cortes que se forme una comision para revisar los decretos de las otras legislaturas constitucionales y producir con su dictámen el restablecimiento de los que se juzgase á propósito restaurar, que en este hecho mismo esta y las demas leyes de aquel tiempo subsisten sin efecto, mientras las Cortes no las restablezcan. Pero, señores, este argumento no vale nada.

»Como la legislacion de ambas épocas contienen no solamente leyes relativas á intereses hechos de particular á particular, sino decretos de administracion general, especialmente en el ramo de Hacienda y de crédito público, como igualmente sobre la organizacion y reglamentos del ejército y de otros ramos administrativos, como en éstos objetos ó disposiciones no se puede remontar á las causas sin alteracion general de la administracion pública, era justo revisarlos antes de ponerlos en ejecucion, porque no se podia de golpe poner á la nacion en el punto de donde se partió en el año 23: la hacienda pública se hubiera resentido de cualquiera innovacion. Por esto es necesario examinar los decretos de aquel tiempo, antes de pasar á restablecerlos todos. Esta voz "restablecimiento" no es la propia; yo usaré en lugar de ella de la de realizacion: si la comision la emplea, es por ceñirse exactamente á los términos de su encargo. Así es que fuera de aquellos decretos (que son los mas) relativos á la administracion de la hacienda pública, organizacion militar y los demas ramos del Estado, fuera de eso, cuando se trata de leyes de puro derecho particular, no se puede decir mas que realizacion de derechos que nunca dejaron de existir.

»Así, pues, es indispensable que tanto en ese decreto, como en cualquiera otro de la misma naturaleza, no se debe volver la cuestion á los años del 20 al 23, sino que únicamente se debe fijar cual es en sí. Para usar de una voz de la misma comision, se ha de atender "al mero hecho de haber obtenido esta ley la sancion en su tiempo de un modo constitucional, auténtico y solemne." Si algun Sr. Diputado entendiéese que tenia algunos defectos esta ley, fácil es que haga una proposicion formal en la parte que la crea conveniente. Entonces esta discusion seguirá otro giro, y tendrá el rumbo que le corresponda con arreglo al art. 153 de la Constitucion, que previene que las leyes se deroguen con las mismas formalidades y trámites con que se establezcan, y las Cortes derogarán ó reformarán la parte que les parezca. Otra cosa, aunque de paso, me ha llamado la atencion en el discurso del Sr. Tarancon. Ha dicho S. S. que el peor de los abusos era el reformarlos. (El Sr. Tarancon manifestó que habia dicho que el peor de los abusos era "reformarlos mal.")

»Sin embargo, aunque esa expresion ya no es la misma, y desde luego me congratulo de que no sea lo que entendí, siento mucho que S. S. haya creído que las Cortes, cuya sabiduría yo respetaré siempre, las Cortes del 20 al 23 reformasen mal este abuso, si la expresion de S. S. se refiere á las de aquel tiempo; y si se refiere á las constituyentes, todavía mi sentimiento seria mas íntimo. ¿Con que se reformaron mal esos abusos? ¿Fue mala reforma dar la ley mas importante á favor de los pueblos que, poseyendo la mejor tierra del universo, viven sumidos en la miseria? ¿Se debió tolerar que los señores territoriales continuasen arrancando al labrador la sustancia de los terrenos que legítimamente debian pertenecerle, y el fruto de su sudor y su trabajo? Ciertamente es muy desagradable oír en este sitio que de unas Cortes que con tanta detencion y sabiduría se ocuparon en estas materias, se diga que reformaron mal este abuso: yo me alegraré de que todas las Cortes que haya en España merezcan tanto la consideracion de la patria como la merecieron las del año 20 al 23. Yo siempre respetaré la sabiduría de aquel Congreso, y me hubiera llenado de gloria de haber pertenecido á él. Por conclusion, volviendo otra vez la cuestion á su verdadero campo, pido á las Cortes que únicamente se ocupen del punto á que se refiere el dictámen, á saber: que se trata de un decreto dado ya por las Cortes, y que hace ya tiempo que debia haber sido restablecido.

No hallándose presente el Sr. Tarancon, que habia pedido la palabra para rectificar un hecho, se concedió el uso de esta al Sr. Armendariz.

El Sr. ARMENDARIZ: "Siento tomar la palabra en esta discusion, porque me es doloroso tener que decir que en su preparacion no se han observado las formalidades prescritas, y me es sensible tambien hablar sobre esta materia por los principios y la esencia misma de la ley que se trata de restablecer. Pero ahora el Sr. García ha fijado la cuestion de una manera que yo seguramente no creí se pudiese hacer. Ha manifestado S. S. querer esquivar la palabra restablecimiento, sin embargo de que la comision la ha usado en su dictámen, y ha dado por supuesto que la ley sobre señorías está vigente: de manera que yo debo principiar impugnando esta idea. No recurriré á los principios políticos y de derecho público para hablar en esta cuestion; recurriré solo á la decision de las Cortes.

»A este Congreso se presentó una proposicion firmada por el Sr. Gorosarri, pidiendo se declarasen restablecidos todos los decretos de las Cortes constitucionales, y esta proposicion no fue aprobada. ¿Cómo puede estar vigente este decreto? Si lo estuviera lo estarian tambien todos. Que no lo están es indudable, cuando todos los dias está el Congreso haciendo restablecimientos de decretos. No hallándose, pues, este vigente, no es una ley, y para pasar á serlo es preciso observar los trámites que la Constitucion y el reglamento establecen: las dos lecturas, el pase á la comision, su informe y demas. Pues señor, aquí no hay nada de esto. El art. 101 que ayer mismo se leyó, dice que toda proposicion que haya de producir decreto ó cualquiera otra resolucion de las Cortes, se remita á una comision para que esta informe sobre el asunto para la ilustracion del Congreso. Pregunto yo: ¿hay un dictámen de comision en esta materia? De ninguna manera; la comi-

sion se desentiende de esto. Por consiguiente creo que no se halla en estado de restablecerse esta ley, porque se falta á las formalidades que determina la Constitucion en el modo de preparar la discusion, de lo cual no pueden desentenderse las Cortes.

»La cuestion de si está ó no vigente esta ley, está resuelta por el Congreso; y aunque un tirano, el mayor del mundo, aunque la usurpacion mas injusta la haya declarado anulada, es indudable que las leyes de administracion no se entienden repuestas.

»La nacion recobra sus derechos políticos, pero no los derechos civiles y administrativos, porque esto ocasionaria males sin cuento. Ademas de esto, señores, con respecto á la ley del año 23 advierto una cosa; yo no veo en ella un restablecimiento del decreto del año 11, sino una verdadera derogacion. En el 1.º no se exigia á los poseedores la presentacion de los títulos, y en el 2.º se exigen: se ve pues que se derogó aquel principio. Derogado, ¿como la comision no ha dado su parecer sobre este asunto? ¿Ha podido persuadirse que es de tan poca monta cuando se trata de un principio como el de la posesion, que es la vida de la sociedad? Por lo tanto, ya que el Sr. García dice que no entremos en el fondo de la cuestion, me limitaré á decir: que en el giro de este asunto se han quebrantado los trámites que rigen; que el decreto del año 23 es derogatorio, y que este dictámen debe dirigirse á la comision de Legislacion para que con presencia de todos los datos oportunos presente un informe á la deliberacion de las Cortes."

Los Sres. Gonzalez Alonso, (García D. Gregorio) y Armendariz deshicieron varias equivocaciones.

El Sr. ALMONACID: "La comision dijo bastante ayer por su órgano el Sr. Gonzalez Alonso, contestando á los particulares que ofreció la discusion, á la que he sentido no hallarme presente. Se dijo que S. S. habia dicho que lo que no estaba escrito en el dictámen de la comision, esta misma lo manifestaria por boca del señor Gonzalez Alonso. Yo debo declarar que solo lo que está escrito es lo que pertenece á la comision. Se ha querido exigir de esta una obra facultativa en su dictámen; se le tacha de conciso: yo solo recordaré á las Cortes á cuan breves términos estaba reducido el mas importante que ha resuelto el Congreso, quiero decir, el relativo á la confirmacion de la regencia en manos de la augusta Reina madre. La comision se cree muy escasa de conocimientos para entrar á examinar una cuestion ya decidida por los hombres mas eminentes de la patria, y es muy extraño, en verdad, que despues de haber dado dos dictámenes se le diga que no ha fijado terminantemente su parecer.

»Ha dicho el Sr. Armendariz que seria conveniente pasase este expediente á la comision de Legislacion, ó á una comision especial para mejor ilustracion: yo podría fijarme en esto con un poco de orgullo, pues la comision habia previsto en su primer dictámen esto mismo, y así lo proponia; pero el Sr. Armendariz sabe que el 15 de Noviembre pasado reprobó ese dictámen.

»A ser por nosotros, á ser por las opiniones individuales ya estaria restablecida la ley, pero la comision lo miró con mas detenimiento y dijo: "podrá ser que haya necesidad de dar algun retoque á los artículos" y por eso propuso que pasase á la comision de Legislacion, á la comision que por esencia, por antonomasia es la de las Cortes. Pero recuerde el Sr. Armendariz que la comision sufrió una derrota completa; pero noble, pues las Cortes decidieron no aprobar el dictámen que se presentó, y si que volviese á la comision. Entonces el menor de sus individuos preguntó, y no sin intencion: ¿para qué? Y se le dijo "para que se arregle la comision á lo que arroja de sí la discusion.

»Esta en todo no arroja mas que se restableciese una ley que muchos hasta consideraban vigente, y aun hubo alguno que dijo que de derecho era ley por esencia, y no así como quiera, sino porque era la que mas habia presentado este carácter.

»La comision, si bien pasó por esta amargura, no cree ni ha creído estar autorizada para mas que proponer la ley tal como estaba, y por la importancia de la materia no rebatió, como acaso debia haberlo hecho, fundada en la resolucion del Congreso, una reclamacion de varios interesados en señorías, y se contentó con decir que se uniese al expediente. La comision, por último, no reconoce como suyo mas que el dictámen escrito y firmado por sus individuos: este dictámen lo ha dado de conformidad con lo resuelto por el Congreso, sin ligar de modo alguno las opiniones en particular de sus individuos sobre la materia, pues si se entrase en su discusion á fondo cada uno está enteramente en posicion de expresarla. Por lo tanto, hechas estas aclaraciones, puede el Congreso resolver lo que guste en la cuestion presente, pues la comision no ha hecho mas que presentarle la ley tal como ha demostrado quererla por su deliberacion del 15 de Noviembre."

Los Sres. Gonzalez Alonso y Almonacid rectificaron varias equivocaciones.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: "Entro con suma desconfianza en esta cuestion, en la que comprendo tengo muchas desventajas; pero no puedo menos de hacerlo así porque veo en la ley que se trata, no una disposicion aclaratoria del decreto de 6 de Agosto de 1811, sino mas bien derogatoria de este mismo. Pero si bien tengo la desventaja de que este asunto haya sido ventilado en tres legislaturas diferentes, en las que se aprobó lo que yo impugno, tambien tengo la ventaja de que la asamblea constituyente francesa, que puede mirarse como la madre de la libertad en Europa, excepto la Inglaterra, fue de mi opinion y se contentó únicamente con decretar lo mismo que el art. 5.º del decreto de 1811.

»Se ha dicho que esta es cuestion ya muy ventilada, en la cual nada nuevo hay que decir: yo lo considero así, y que no podré menos de repetir lo ya dicho por otros señores, especialmente despues de oído el luminoso discurso de mi digno maestro el Sr. Tarancon; pero es preciso insistir en ello, mayormente cuando los Diarios de Cortes de las épocas anteriores son muy escasos, y no todos tienen

proporcion de consultarlos. El argumento mas poderoso en que me fundo para oponerme á lo que propone la comision, es que en la ley de que se trata se desconoció el derecho de propiedad confundiendo con el señorío, siendo así que hay muchos casos en que por mil circunstancias se han confundido, y de consiguiente no es fácil deslindarlos.

Ya demostraron en aquellas célebres discusiones los que se oponian á los artículos de la ley, que atacaban estos el derecho de propiedad, y que tambien atacaban el reconocido de prescripcion inmemorial: por este, como todos sabemos, el que le posee está dispensado por las leyes de presentar los títulos de propiedad, y es tal, que aun contra la iglesia de Roma, que es lo mas venerado en muchas de nuestras antiguas leyes, se respeta; de suerte que si pasaba sin reclamar por 100 años una posesion, la perdía. Se cree que todos estos derechos que se ventilan ó mencionan en los artículos de la ley de que hablamos son nacidos del feudalismo, pero no es así; muchos han nacido de propiedad, sino que el uso ha hecho que sus "dueños" cambiasen este nombre por el de "señores", y esto ahora no debe perjudicarles en sus sucesores.

Por esto convendría mucho se adoptase lo que ayer propuso el Sr. Alonso, es decir, que una comision especial propusiese las modificaciones necesarias en esta ley para hacerla mas análoga á lo que se decidió en el decreto de 1811. Para probar que estos artículos estan en contradiccion con el espíritu del decreto de 1811, tendrá que dispensarme el Congreso que los analice.

El orador leyó el art. 1.º, expresando que en su concepto confundía las dos acepciones de "señor" y de "dueño", y que para que estuviese como debía, era preciso que en él ó en el 2.º, que tambien leyó, se hiciese una definición de uno y otro, á fin de evitar dudas y pleitos.

Añadió en este punto que el argumento de haberse sancionado la ley despues de examinada tres veces, no era tan fuerte como se creia, pues lo habia sido así sin alterar una coma en ningún exámen, porque si no se sancionaba al cabo de las tres legislaturas el principio que se quería establecer.

El orador continuó haciendo otras observaciones acerca de los artículos 3.º y 4.º, y concluyó diciendo que tanto S. S., como los que se oponian al dictámen de la comision, no querian que de ningún modo subsistiesen los derechos feudales, y si que no se atacase la propiedad bajo el nombre de señoríos; que esta ley no la encontraban bastante clara; y que por lo mismo le parecia lo mas conveniente se votase el restablecimiento del decreto de 6 de Agosto de 1811; y para aclarar las dudas que pudieran tener los jueces encargados en su ejecucion, pasase á la comision de Legislacion para que con vista de los antecedentes, y de lo ocurrido en la audiencia de Valencia, proponga un decreto aclaratorio, añadiéndose en cuanto á las demandas que pudieran suscitarse, que apenas los pueblos las indiquen se sigan por los promotores fiscales en primera instancia y en las demas por los fiscales, con lo cual verán los pueblos que el Congreso vela por su bienestar é intereses.

Los Sres. García y Baeza rectifican varios hechos.

Se suspendió esta discusion.

Se mandó pasar á la comision de Poderes los del señor D. José Pareja, Diputado suplente por la provincia de Granada.

El Sr. Presidente anunció que mañana se discutiría el dictámen de la comision de Legislacion sobre la proposicion del Sr. Caballero acerca de la expulsion del Principe rebelde y su descendencia á la corona, y continuará la discusion pendiente, y ademas los dictámenes que han quedado sobre la mesa; con lo que levantó la sesion á las cuatro y media.

Madrid 10 de Enero.

Comision especial de Milicia nacional.—El tribunal de comercio de Madrid pide al Congreso se sirva declarar que sus individuos, como jueces de primera instancia, en su clase, estan comprendidos en la excepcion para el servicio de la Milicia nacional señalada en el artículo 5.º, párrafo 6.º de la ordenanza formada por las Cortes en 29 de Junio de 1822.

La comision especial ha visto esta peticion y encuentra que ya las Cortes reformaron la ordenanza citada acordando las excepciones que entonces creyó indispensables, y no mas, por razon de las circunstancias extraordinarias de la guerra civil. No cabe despues, á juicio de la comision, ampliar las excepciones contra aquella resolucion soberana, bien porque el reglamento y la Constitucion lo prohiben, ya porque accediendo á la pretension del tribunal de comercio de Madrid, se accedería á nada, puesto que no existe el párrafo 6 del artículo 5.º de la ordenanza de 1822 en que aquel tribunal quiere que se le declare comprendido.

Sensible seria á la comision que hubiese términos hábiles para exceptuar á los jueces del tribunal de comercio siendo tantos y de tanta consideracion los servicios que ha prestado y continúa prestando á la patria la distinguida clase á que pertenecen, y estando como estan tan particularmente comprometidos y resueltos á defender la causa nacional. Lo que esta perdería con la excepcion que se pide es inmensamente mas que lo que pueda perder con la falta de asistencia de un juez uno de los tres dias únicos que este tribunal debe reunirse cada semana; y seria muy casual que á todos los jueces toque dar el servicio el dia de tribunal, como tambien el que, mientras uno diera el servicio en la Milicia, no hubiera quien le reemplazase en la administracion de justicia, como hay quien le reemplaza legalmente en caso de enfermedad, ausencia, é imposibilidad del momento.

Es pues de dictámen la comision, que el Congreso no debe acceder á la solicitud del tribunal de comercio de Madrid. Palacio de las Cortes 30 de Diciembre de 1836.

Otro dictámen de la misma comision.—Habiendo acordado las Cortes en decreto de 28 de Noviembre último que los sargentos y cabos de la Milicia nacional sean

elegidos por los oficiales de cada compañía, pide el señor Cardero se declare que los capitanes de estas mismas expidan los títulos ó nombramientos á los elegidos.

La comision ha tenido presentes las razones que han impulsado al Sr. Cardero para hacer esta peticion, y las ha oido de boca de S. S. Es entre otras y la principal la duda que ha ocurrido á algunos ayuntamientos, sobre á cuál de ellos corresponde conforme á la ordenanza vigente, expedir los citados nombramientos despues de la organizacion que se está dando á los cuerpos de la Milicia, por partidos ó cantones, y cabezas de compañía, batallon ó escuadron.

A resolver estas dudas, y para prevenir otras que podrán suscitarse, opina la comision que el Congreso puede acordar lo siguiente:

1.º Que elegidos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el Presidente y Secretario de la junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos.

2.º Que recibida que sea por el ayuntamiento la copia autorizada del acta, estienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el art. 13 de la ordenanza de 1822, y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho así al capitán de la compañía para su conocimiento. El Congreso, sin embargo, resolverá lo mas conveniente. Palacio de las Cortes 30 de Diciembre de 1836.

La comision de Legislacion ha examinado la adiccion hecha por el Sr. Caballero al decreto de las Cortes sobre la exclusion del rebelde D. Carlos de la sucesion á la corona, dirigida á que se acuerde que toda autoridad así civil como militar á cuyo poder viniere la persona de Don Carlos María Isidro de Borbon, está obligado bajo la mas estrecha responsabilidad á imponerle la pena de traidor tan luego como se compruebe la identidad de la persona.

Ha examinado asimismo la que hacen los Sres. Caballero, Pascual, Roviralta y otros, relativa á que en la exclusion de D. Carlos de la sucesion á la corona se comprenda á los ex-infantes D. Sebastian, Don Miguel y la princesa de Beyra, como tambien en la inmediata aplicacion de la pena de traidor á dicho Don Sebastian, y á cuantos de los excluidos se aprehendan en el reino.

La comision opina que la exclusion decretada contra D. Carlos y su descendencia, se haga tambien extensiva, no solo á los ex-infantes Don Miguel, D. Sebastian y la Princesa de Beyra, sino tambien á todos sus descendientes.

Por lo que respecta á la imposicion de la pena de traidores sin formalidad previa, opina la comision, que esta debiera en su caso ser objeto de una ley, y por lo mismo no puede tener lugar en este decreto.

Las Cortes determinarán lo que mas convenga. Palacio de las Cortes 15 de Diciembre de 1836. Miguel Antonio de Zumalacargui.—R. Salvato.—José de la Fuente Herrero.—José Vazquez de Parga.—Andrés Casajus.—Miguel Osca.—Tomas Sanchez del Pozo.—Gerónimo Martinez Falero.

La comision de negocios eclesiásticos, al examinar las ocho proposiciones de los Sres. García Blanco, Mota, Lasaña y otros Sres. Diputados que suscriben, pasadas á esta comision por resolucion de las Cortes en la sesion del 6 del corriente, y visto ser conformes á nuestras costumbres, á los decretos de las Cortes y á la disciplina de la Iglesia, es de dictámen deben aprobarse en los términos siguientes:

1.ª Que se excite el celo del Gobierno para que se sirva remitir al Congreso los trabajos de la junta eclesiástica que se creó para la reforma y arreglo del clero secular.

2.ª Que el Gobierno de S. M. disponga que los reverendos obispos consagrados, que residan en esta corte, sin causa justa á juicio del Gobierno, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, estén ó no consagrados, que rehusen encargarse de las suyas, habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentacion.

3.ª Que ningun obispo electo pueda disfrutar pension sobre la mitra vacante, interin no se presente á gobernar su iglesia; á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la Iglesia.

4.ª Que el Gobierno no pueda conferir ninguna comision á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio, beneficios curados, debiendo pasar los que se hallen en este caso sin dilacion á residir en sus iglesias; y que los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á la renta de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, no pudiendo en ningun caso reunir dos sueldos.

5.ª Que ningun eclesiástico pueda obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos.

6.ª Que las rentas y pensiones que disfrutan los eclesiásticos españoles ó extranjeros residentes fuera del reino sin licencia del Gobierno se apliquen al Estado.

7.ª Que no se provean beneficios eclesiásticos, incluso los de patronato de cualesquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio; y en cuanto á curatos, no se proveerán los que á juicio de las diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias.

8.ª Que conviniendo á la paz interior y tranquilidad de los españoles la publicacion de las notas pasadas al Gobierno por el muy reverendo nuncio de su santidad en el año de 1823, con el correctivo oportuno de las sabias contestaciones del Consejo de Estado, y demas documentos que conduzcan á la pública ilustracion en esta materia, se proceda á su impresion segun juzgare mas conveniente el Gobierno de S. M.

Las Cortes, no obstante, resolverán en su alta sabiduría lo que crean mas conducente. Palacio de las Cortes 30 de Diciembre de 1836.

Nota núm. 3 de las cantidades recibidas en el Banco español de S. Fernando por el donativo en favor de los valientes defensores y libertadores de la invicta Bilbao.

	Rs. vn. mrs.
D. Antonio Lopez de Francos, cura párroco; el ayuntamiento y Milicia nacional de Bailecas.....	601 14
D. Andres Kith.....	500
La secretaría y contaduría del gobierno político de esta provincia.....	880
Las direcciones generales de aduanas con su junta consultiva; la de provinciales y negociado general; la de estancadas y resguardos con la seccion de carabineros; el archivo general de rentas y el asesor de las mismas direcciones.....	4082
El contador de rentas de esta provincia y demas empleados de su dependencia; los de la seccion de puertos y de liquidacion de créditos atrasados.....	913
D. Pascual Nuño de la Rosa, administrador principal de arbitrios de amortizacion de Toledo.....	200
D. Salvador Calvet, secretario de la mayor-domía mayor de S. M.....	500
Los gefes y empleados de la casa Nacional de Moneda de esta corte y del departamento de grabado, incluso el ensayador mayor de los reinos.....	1360
Total.....	9036 14

Provincia de Avila.

Donativo voluntario que hacen por una vez los empleados en la hacienda nacional de dicha provincia para socorro y alivio de las viudas y huérfanos de los valientes que dentro y fuera de murallas han pagado con sus preciosas vidas la salvacion de la invencible Bilbao.

	Rs. vn.
El intendente D. Manuel Ortiz de Taranco.....	1000
El contador D. Tomas José Garcia.....	600
El administrador D. Francisco de Paula Ortega...	600
El tesorero D. Manuel Camufias.....	600
El secretario de la intendencia D. Bernardo Lopez.	200
El portero de id. D. Ramon del Pozo.....	10
El oficial primero de contaduría D. Isidoro Lopez.	200
Idem segundo D. Angel Enriquez Roldal.....	20
Idem tercero D. Laureano de Arrabal.....	150
Idem cuarto D. Eladio Ocaña.....	100
El auxiliar de id. D. Francisco Ortiz de Taranco.	200
El portero de id. D. Clemente Gonzalez.....	10
El oficial primero de la administracion D. Miguel Gomez Cardiananos.....	100
Idem segundo D. Francisco Juan de Solaun.....	40
Idem tercero D. José Antonio Jimenez de Fornesa.	30
Idem cuarto D. Genaro Salgado.....	100
El portero de id. D. Florentino Diaz Bardera...	10
El tercerista D. Victoriano Prieto.....	10
El oficial único de tesorería D. Estanislao Enriquez Roldal.....	100
El portero de id. D. Antonio Perez.....	10
El administrador de decimales D. Marcos Perez...	100
Idem de loterías D. Manuel Ortega.....	20
El contador interino de Amortizacion D. Pedro Martin de Arévalo.....	300
El oficial segundo de Amortizacion, vacante....	000
Idem tercero de id. D. Vicente Zarza.....	160
Idem cuarto D. Francisco de Paula Sanchez.....	120
El portero de id. D. Francisco Garcia Arias.....	20
El comisionado principal de id. D. Ramon Morena Masaznau.....	200
El visador de puertas D. Mateo Porres.....	200
El fiel del interior D. Ilarion Mediero.....	100
El interventor de id. D. Mariano Rodriguez Ansa.	100
El fiel del puente D. José Perez Cabrero.....	100
El interventor de id. D. Pedro Perez Grande....	80
El fiel del Rollo D. Vicente Lozano.....	80
El interventor de id., vacante.....	000
El cabo de la visita D. Francisco Alvarez Carballo.	83
Dos dependientes de id.....	122
El administrador de Arévalo D. Pedro de las Casas.	110
Idem de Piedrahita D. José Agapito Morales....	150
El comandante de carabineros D. José Serrano...	400
El cabo de id. D. Enrique Plouvier.....	135
Seis aventajados de id. id. id.....	426
Treinta y seis carabineros id. id.....	2304
Total.....	9440

(Extracto de los periódicos franceses.)

La Gaceta de Hannover, su fecha 21 de Diciembre último, contiene una nueva ley sobre la sucesion á la corona; en el párrafo 5.º se dice que en caso de que el rey actual de Inglaterra llegase á fallecer, sin dejar herederos varones sucesores en su rama, la corona de Hannover pasará á su hermano el Principe Ernesto angusto, duque de Cumberland; y en caso de extinguirse su línea, heredará dicha corona su hermano el Principe Real Augusto Federico, duque de Sussex, y eventualmente su línea masculina, si contraese un matrimonio conforme á la ley de familia. Si se extinguiese tambien la línea masculina del duque de Sussex, recaeria la corona en el duque de Cambridge y en su línea; y si en fin se extinguiese igualmente esta línea sería el sucesor á la corona el duque Guillermo de Brunswick, hoy reinante.

Los periódicos de Londres, su última fecha 29 de Diciembre, llenan sus columnas con relaciones de los horrores y estragos producidos por el mal temporal, y las excesivas nieves que han caído así en la parte septentrional como meridional del Reino Unido de la Gran Bretaña, llegando por todas partes á diez pies de altura en los llanos. En todo este tiempo el comercio ha estado suspendido y los habitantes confinados en sus casas.

La Gaceta de Brighton asegura que el Rey y la Reina se hallan completamente restablecidos; el primero de la gota, y la segunda de un fuerte resfriado, aunque por el rigoroso frío no pueden aun SS. MM. abandonar su habitación.

El Morning-Chronicle refiriéndose á cartas de Berlin, su fecha 19 de Diciembre último, dice que las voces que se habian divulgado sobre la enfermedad de que adolecía el Emperador Nicolas se confirman; sin embargo, no nos atreveremos á decir hasta qué punto son dignas de crédito. Se asegura, pues, que el autócrata ha sido víctima de una tentativa de envenenamiento, y que en su consecuencia se encuentra en un estado de marasmo, y por desgracia ha caído en una profunda melancolía. Esta situación tan triste ha alarmado de tal modo á la Emperatriz, que parece se ha visto obligada á escribir á su hermano el Príncipe Carlos de Prusia para que apresure su proyectado viaje á San Petersburgo.

He aquí, dice el mismo periódico, otra noticia generalmente divulgada: habiendo ocurrido la muerte de Carlos x en seguida de la de la princesa Radzivil, el Rey de Prusia se ha afectado tan profundamente con estos dos sucesos, que sus facultades intelectuales se han debilitado hasta el punto de que el Príncipe Real tomará en adelante una gran parte en la dirección de los negocios públicos. La princesa Radzivil era la hija mayor de toda la familia Real, siguiéndose á ella el actual Rey de Prusia.

El Morning-Herald de 27 de Diciembre último anuncia que los periódicos de Canton que alcanzan hasta el 28 de Junio del año próximo pasado, no contenian mas noticia política que el decreto que acababa de expedir el Emperador de la China contra el cristianismo. En este decreto se condena á muerte á todas las personas que profesen la religion cristiana, y se manda se recojan todos los libros distribuidos por los europeos que contengan las doctrinas relativas al culto que prescribe aquella religion, culto, dice el Emperador, que parece ha sido perseguido en diferentes épocas, y desterrado del imperio con la mas rigurosa severidad.

Este mes de Enero: contienen los discursos de felicitaciones al rey con motivo del primer día del año, del cuerpo diplomático, de los presidentes de los Pares y la cámara de los Diputados, del consejo de Estado &c., y las respuestas de S. M. Luis Felipe.

El Tiempo, del 2 de este mes, anuncia la llegada de un correo que salió de Bayona el 28 de Diciembre á las nueve de la noche, y ha traído la noticia de que Espartero ha entrado en Bilbao el 25 de Diciembre último, apoderándose de toda la artillería carlista, y que solo el mal tiempo ha podido impedirle hacer prisionera toda la faccion. El Monitor confirma la misma noticia recibida por parte telegráfico.

Londres 29 de Diciembre.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, abiertos á 89½: cerrados á 89½: fondos españoles, deuda activa 19½: id. pasiva 5½: id. diferida, 8. Portugueses nuevos 44½: id. 3 por 100, 29½.

Paris 1.º de Enero.

Bolsa del 31 de Diciembre. Cinco por 100 consolidados, último cambio 108 fr. 5 c.: 3 por 100 id. 79. 20: fondos españoles, deuda activa 20½: id. pasiva 5½.

Las direcciones generales de aduanas con su junta consultiva, la de provinciales y negociado general, la de estancadas y resguardos con la seccion de carabineros, el archivo general de rentas y el asesor de las mismas direcciones, entregan en el Banco español para socorro de las viudas y huérfanos de los que han fallecido en defensa de Bilbao, 4082 rs. de vn.

La correspondencia que salió de esta corte el día 3 del corriente para Andalucía fue interceptada y quemada en la tarde del 5 entre la venta de Consolacion y Valdepeñas por 14 facciosos.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 16 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
8,308....	12000 ps. fs..	Cádiz.
4,945....	3000.....	Sevilla.
6,191....	1000.....	Idem.
11,388....	1000.....	Granada.
842....	1000.....	Barcelona.

7,271....	1000.....	Valencia.
7,366....	500.....	Málaga.
89....	500.....	Cádiz.
8,828....	500.....	Madrid.
2,966....	500.....	Idem.
2,512....	500.....	Cádiz.
1,511....	500.....	Valladolid.
5,812....	500.....	Madrid.
278....	500.....	S. Fernando.
1,680....	500.....	Cádiz.
7,016....	500.....	Madrid.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el día 30 de Enero próximo, sea bajo el fondo de 48000 pesos fuertes, valor de 24000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 804 premios 36000 pesos fuertes, incluidas las cuatro aproximaciones, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos.
1.º de.. 8000 ps. fs.....	8000
1.º de.. 2000.....	2000
4.º de.. 1000.....	4000
14.º de.. 500.....	7000
300.º de.. 24.....	7200
480.º de.. 16.....	7680
4 aproximaciones de 30 pesos fuertes para los anteriores y posteriores al de.. 8000 y 2000.....	120

804 36000

Caso de salir premiado el número 1 con los 8000 ó 200 ps. fs., la aproximacion anterior será el 24000; y si éste obtuviere igual premio, la posterior será el 1.

Los 24000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á diez reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de loterías Nacionales, por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que han conseguido premio, y por ellas, y no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento nacional.

MASCARAS.

Primer baile en el teatro del Príncipe.

Comenzó ya por fin la época mas alegre y divertida del año, y en la que los padres y los esposos tienen que hacer concesiones justas, en nuestro sentir, á los individuos femeninos de sus respectivas familias. Con los Reyes, principió el carnaval, los chascos y las bromas, los petardos y la careta van á prevalecer durante un mes, un mes que parecerá muy corto á los que se diviertan, y larguísimo al que tenga que aprontar el dinero que gasten aquellos. Para los cabezas de familias es época muy calamitosa la de los dos primeros meses del año: despues de los aguinaldos llegan las máscaras, y si desembolsos ocasionan los primeros, poco comparables son con los segundos.

El teatro del Príncipe abrió por primera vez sus puertas á la mascarada turba de intrépidos danzantes, el 6 del actual. La mala noche y peor piso retrajo á muchas personas de concurrir; así es, que el magnífico recinto contenia cuando mas unas 400 á 500 personas, y en lo general no de la clase mas escogida. Fácilmente se colegirá que estuvo frio el salon, porque para llenarse son necesarias, por lo menos, tres mil.

El sexo hermoso andaba algo escaso, á no ser que las caras tapadas ocultasen bellezas y primores; pero nos inclinamos á lo contrario, porque las bonitas gustan de mostrar sus perfecciones. Lástima es que uno de los mejores locales que hay en Madrid para esta clase de diversiones esté tan poco concurrido, y no compense el público los gastos que la empresa ha de hacer para sostener el lujo y elegancia con que está puesto. Con todo, creemos que mas adelante será mayor la concurrencia, y que por último se colocará al nivel en que ha estado los años anteriores. Debemos elogiar, y lo hacemos con mucha satisfaccion, las disposiciones que ha tomado la empresa para la comodidad de los concurrentes, y mejor lucimiento de la funcion: únicamente la fonda no se hallaba tan bien servida como debiera, pero este es defecto en extremo fácil de corregir.

Las carnestolendas serán, segun parece, brillantes y animadas: los bailes se multiplican, llueven anuncios y encarecimientos, de suerte, que dentro de poco creemos ver el Diario destinado exclusivamente á los programas de máscaras. Parece que los de la calle del Arenal, en la casa que fue del marques de Casa-Riera, serán de los mejores, y segun noticias, los mas concurridos. Cuando se verifiquen hablaremos de ellos á nuestros lectores.

También los empresarios del salon de Sta. Catalina deben comenzar muy en breve á dar bailes en aquel local, y opinamos que la gente de tono no se hará sorda á los llamamientos de la empresa. Parece que aun no está decidido si los habrá ó no en el suntuoso salon de Oriente: el tiempo solo será el que nos vendrá á sacar de dudas. Animo, hermosas madrileñas, nada de pereza, dirigios á aumentar con vuestras gracias la brillantez de los saraos; inventad disfraces y caretas; gozaos en los inocentes chascos y bromas con que nos favoreceis á nosotros pecadores, y aprovechaos de la libertad que por medio de la carátula disfrutais solamente en esta época del año.

ERRATA.

En la primera página, columna 2.ª, en el primer par-

te del capitán general de Castilla la Nueva, y en su último párrafo inserto en la Gaceta del lunes 9 de este mes, núm. 766, léase el alferez del primer regimiento de granaderos de la Guardia Real provincial D. Francisco Perona en lugar de Perorza.

BOLESA DE MADRID.—Cotizac. de ayer á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100. 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 27, 26½, 27½, y 27½ modernos al contado: 27½, 27, 5 dieziseisavos y 27½ á v. f. ó vol.: 29½ á f. ó vol. á prima de 1 p. 100 modernos.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100. 00.
Títulos al portador del 4 p. 100. 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel. 00.
Idem sin interes. 11½ al contado: 11½ á 60 d. f. ó vol.: 12½ idem á prima de ½ p. 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ b.	Málaga, 1½ b.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, 2½ id. papel.	Santander, ½ id.
Burdeos, 00.	Bilbao, par.	Santiago, 1 d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 2 b.	Sevilla, 1½ b.
Londres, á 90 días, 36½.	Coruña, ½ d.	Valencia, 1 id.
Paris, 15-13 papel.	Granada, ½ id.	Zaragoza, ½ d.
		Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BOLESA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 35, 27 modernos al contado: 27½, ½ y 27½ á v. f. ó vol.: 29 á 60 d. f. ó vol. á prima de 1 p. 100 modernos.
Inscripciones en el gran libro al 4 p. 100. 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 26½ al contado.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 7½ devueltas al contado: 11½ á 60 d. f. ó vol.: 8 idem devueltas: 12 5 dieziseisavos á 49 d. f. ó vol. á prima de ½ por 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ b.	Málaga, 1½ b.
Bayona, 00.	Barcelona, pesos fuertes, 2½ id. papel.	Santander, ½ id. papel.
Burdeos, 00.	Bilbao, par.	Sevilla, 1½ b.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 2 b.	Valencia, 1 id.
Londres, á 90 días, 36½.	Coruña, ½ d.	Zaragoza, ½ d.
Paris, 15-13 papel.	Granada, ½ id.	Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

VACANTE.

Se halla la plaza de cirujano latino de la villa de Haro, provincia de Logroño; cuya dotacion consiste en 600 ducados anuales: los 500 pagados en doce plazos al vencimiento de cada mes con toda puntualidad del fondo de sus Propios, y los 100 del del hospital civil de la misma á que debe asistir el profesor, quien ademas está libre del pago de toda especie de contribuciones. Los pretendientes dirigrán sus memorias al ayuntamiento constitucional de dicha villa, francos de porte, y acompañados de una nota de la reválida de sus títulos con las demas noticias oportunas dentro del término de dos meses.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por una de la intendencia y subdelegacion de rentas de la provincia de Sevilla, se cita á los alféreces D. Juan Vela, D. Pedro Traguero y otros, encausados por la ocultacion de varios generos de contrabando que aprehendieron en la villa de Utrera á Juan Manuel Rodriguez en la noche del 13 de Febrero de 1832, á fin de que en el preciso término de 15 días se presenten en el juzgado de la referida intendencia y subdelegacion á contestar y proponer la prueba que les convenga, bajo apercibimiento de que pasado aquel plazo sin verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y les parará perjuicio.

En virtud de una del Sr. Mayans, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma Lopez Pintado se cita á D. Mariano Jaime, natural de Cariñena, en el reino de Aragón, carabinero de Hacienda de esta provincia, para que en el término de tercero día se presente en la cárcel Nacional llamada de corte á usar de su derecho en la causa que contra el mismo se sigue sobre conspiracion; con apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado se sustanciará en rebeldía y le parará perjuicio.

En virtud de una del Sr. Serrano y Aliaga, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del crimen Lopez Arias, se cita á las personas ó corporaciones que tuviesen entregados documentos, papel moneda ú otros efectos á D. Ramon Francisco Lopez, como agente de negocios que fue en esta corte, al que se le han ocupado sus bienes por haberse unido á las hordas rebeldes, para que en el término de un mes comparezcan por sí, ó por medio de apoderado á deducir las reclamaciones á que tengan derecho, pues se les entregará lo que les pertenezca, previos los requisitos legales, prevenidos que pasado dicho término les parará perjuicio.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las seis y media de la noche.

¿SE SABE QUIEN GOBIERNA?

comedia en 2 actos.

Intermedio de baile; dando fin á la funcion con la comedia en 2 actos titulada

LA MADRINA.

CRUZ.

A las seis y media de la noche.

BELISARIO,

grande ópera en 4 actos del célebre maestro Donizetti.